



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016100000201700108-00

Ubicación 47901

Condenado JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Septiembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Comun

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejc14pbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALES**, en contra del auto del 26 de junio de 2023, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- El 26 de junio de 2020, se le acumuló la pena con la del radicado 2017-12712, quedando la pena en **132 meses y 27 días**.
- 5.- A **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, le fue concedida la **PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal, por parte de este Despacho el día de hoy 19 de septiembre de 2022.
- 6.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, se encuentra privado de la libertad el 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 29 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **30 días**, mediante auto del 12 de febrero de 2020
- b). **121.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022
- d). **61 días** mediante auto del 06 de marzo de 2023

CP

ok rrp



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

Para un descuento total de **80 meses y 04 días.-**

7.- Mediante auto del 09 de febrero de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificación, en donde el penado no fue encontrado en su domicilio el 07 de octubre de 2022, así mismo informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, en donde se indican las siguientes fechas en donde el penado registró que salió de su domicilio sin autorización: 05/10/2022 y 11/10/2022.

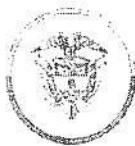
8.- El 26 de junio de 2023, este Despacho revocó a JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALES, la prisión domiciliaria.

9.- En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 26 de junio de 2023.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado a través de abogada solicita que se revoque la decisión, aduciendo:

- "1. Mi poderdante tiene la calidad de condenado dentro del presente proceso
2. Al mismo, se le concedió la prisión domiciliaria por el cumplimiento de los requisitos
3. El despacho tras la aparente trasgresión a el cumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria corrió traslado del art 477 del código de procedimiento penal.
4. Esta togada cumplió con dar respuesta a la misma siendo el 20 de febrero de 2023 (adjunto) (...)
5. Dentro de la providencia no se refleja ningún acápite en punto de lo dicho por esta togada
6. Sin embargo, si se debe decir que, el dispositivo presento algunas falencias por lo cual se oficio mediante derecho de petición al inpec para que resolviera las mismas, petición que a la fecha no se resolvió (...)
7. Mediante llamadas también se informó de dicha situación, pero no se dejaba sentado número de radicado.
8. Mi poderdante, no ha incumplido con sus compromisos y obligaciones, por el contrario, atendiendo a ello y ante las falencias del dispositivo se dispuso a llamar al inpec para solución y no tener problemas por el daño del brazalete, mismo que no cargaba y continuamente se apagaba.
9. Ante dicha situación esta togada mediante traslado del art 477. Radicado vía correo electrónico ante los correos ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismos que son previstos para radicar, genero contestación en términos.

10. Tampoco en la decisión se hacer referencia a lo contestado por esta togada y mucho menos verificación alguna con el INPEC en punto de lo nombrado en el traslado del art 477.

11. Por lo anterior, no habría incumplimiento de las obligaciones por parte de mi poderdante”.

De acuerdo a lo anterior, solicita NO SE REVOQUE la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que “...*El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...*”

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a “...permanecer en su residencia...”, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO -- LEY 906 DE 2004
CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si la misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, y se tuvo en cuenta lo dicho por la memorialista quien refirió tal y como se observa en el auto recurrido:

"Hechos;

1. El día 16 de febrero de 2023, se me notifica como apoderada del incumplimiento de las obligaciones de mi poderdante en fechas 5 y 10 de octubre de 2022 respectivamente.
2. Es así que esta togada al indagar sobre el incumplimiento de las mismas, se indica que para dichas fechas no hubo visita, pero que si a través del aplicativo BUDDI, la unidad del INPEC, generó la alerta.
3. De acuerdo al aplicativo, presuntamente habría una falta, sin embargo, mi poderdante manifiesta no haberse retirado del lugar de residencia.
4. Es así, que se procede en presencia de esta togada y desde el lugar de residencia de mi poderdante generar una llamada al INPEC, llamada que, no indican radicado y al cual se le manifestó, la situación de mi poderdante, a lo cual le explicaron cómo debía cargarlo correctamente para su funcionamiento, es allí donde la misma funcionaria se percata y le indica que es más en ese momento el sistema arrojaba que no se encontraba en la residencia, a lo que mi poderdante indicó que era ilógico realizar una queja desde un lugar de residencia diferente.
5. Ante la anterior situación indicaron se generaría la novedad, al no dar radicado, se generó a través del aplicativo del INPEC, derecho de petición solicitando información sobre las novedades realizadas por los mismos a fin de esclarecer a que se debe dicha situación, máxime cuando los lugares que se ven en el mapa aparentemente son los mismos de la ubicación que se le indico telefónicamente que se encontraba.
6. Así las cosas en punto de esclarecer la eficiencia del dispositivo, el radio en el cual actúa, si presenta algún daño, y la verificación del dispositivo, se solicitó al INPEC a visita de un funcionario a fin de contrastar lo antes expuesto, se solicitó informe detallado del funcionamiento del brazalete, y que además dicho informe fuera remitido al juzgado de ejecución de penas.
7. Es de denotar que mi poderdante no elevo anteriormente dicha solicitud, ya que desconocía las razones por las cuales se había indicado que no estaba en su residencia, si es que había sido una visita presencial errada o que estaba sucediendo, es así que se debió esperar el traslado del despacho para evidenciar que estaba sucediendo.
8. Así las cosas, se ruega al despacho, no revocar la prisión domiciliaria hasta tanto el INPEC realice las validaciones, correctivos y el informe correspondiente".

Para tal efecto se adjunta el correspondiente derecho de petición".

Lo cual no prosperó por cuanto no guardaba relación con lo obrante en el expediente en donde se evidenció que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, pues ha transgredido dicho régimen, saliéndose de su domicilio, sin autorización para ello, sin importar las

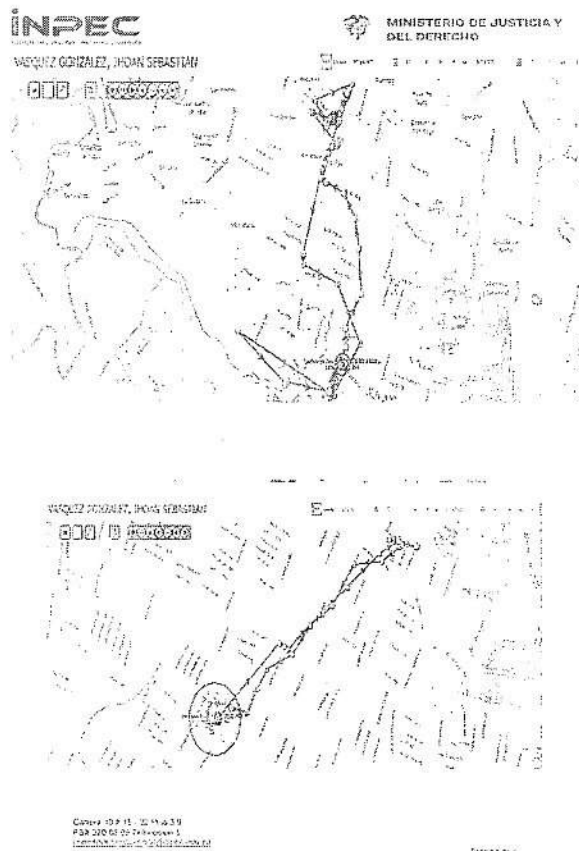


Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

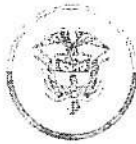
consecuencia de su actuar. Téngase en cuenta que en el informe de notificador de fecha 07 de octubre de 2022, del centro de servicios se indicó:

"Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en formato de SISIPEC, al llega al lugar soy atendido por un joven residente del lugar quien manifiesta no conocer al PPL, que no sabe si en los pisos superiores, se realiza el llamado en el resto de la vivienda pero nadie más atiende el llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad del juramento para los fines pertinentes del despacho".

De igual manera en los reportes de los días 5 y 10 de octubre de 2023, muy contrario a lo indicado por la togada tal y como se le indicó en el auto recurrido, en el informe rendido por el ente carcelario no se describe batería baja, o mal funcionamiento del equipo por el contrario se allega con claridad el mapa del recorrido del penado durante dichos días y que corresponden a los siguientes:



Con lo cual se denota incumplimiento a las obligaciones, y no falla en el mecanismo, pues se advierte con claridad el recorrido que realizó VASQUEZ GONZALEZ, y si el brazalete tuviera una falla no mostraría con claridad dichos desplazamientos, que son plena prueba de su incumplimiento. Se reitera que el sustituto de la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio, por lo tanto cualquier salida, debe ser autorizada por el despacho, circunstancia que no aconteció en el presente.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927219
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

Sumado a ello, este juzgado nunca desconoció lo indicado por la togada del sentenciado, lo sucedido es que sus dichos no prosperaron, por cuanto se reitera, lo evidenciado en el proceso muestra claramente transgresión al régimen, lo cual también se corrobora con informe de notificador de fecha 07 de octubre de 2022, donde no fue encontrado en su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el informe de notificación, en donde el penado no fue encontrado en su domicilio el 07 de octubre de 2022, así mismo informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, en donde se indican las siguientes fechas en donde el penado registró que salió de su domicilio sin autorización: 05/10/2022 y 11/10/2022.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALES, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 26 de junio de 2023, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALES.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALES, ante el por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite

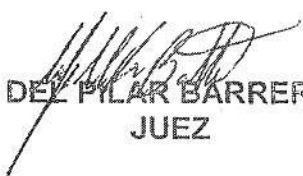


Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2020
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 47901

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1312

FECHA DE ACTUACION: 22 / AGO / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Seban Sebastian Vasquez **Firma:** sebastian

Cédula: 4-070927268

Huella:



Fecha: 29 / AGO / 2023

Teléfonos: 3226016406

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()